

ALAJUELA, 2024-09-27

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

EXPEDIENTE: **NUEVO**

PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL** con fundamento en los siguientes hechos, pruebas y derecho.

HECHOS:

PRIMERO. Que el LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ de calidades supra indicadas, ostenta poder especial judicial amplio y suficiente para representar al amparado MARIA CRISTINA SEGURA BRENES en la presente ejecución de sentencia constitucional.

SEGUNDO. Que el recurso de amparo en favor de MARIA CRISTINA SEGURA BRENES, fue tramitado bajo expediente **19-002166-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del actor ejecutante.

TERCERO. Que en resolución **Nº 2019005441**, de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afecto el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

CUARTO. Como consta en el Recurso de Amparo (**el cual adjunto como prueba**) mi representada desde 3 años antes de presentar el amparo que da base a la presente ejecución de sentencia, estaba en busca de ayuda médica, a pesar de que le habían hecho un examen radiológico que determino que tenía un tumor en su cabeza, no fue sino un año después de ese estudio que la valora un especialista, le indican que deben darle un medicamento especial, inclusive aprobado en junta médica pero aun al momento de solicitar el auxilio de la Honorable Sala Constitucional no le han dado dicho medicamento, le agendaban citas que al momento de de presentarse lo atendían y se la

trasladaban a meses después, mientras tanto su padecimiento estaba a la libre, creciendo, poniendo en peligro su vida, causándole dolores de cabeza constantes, angustia, depresión, miedo de perder su vida y todo por la falta de interés del ahora accionado en darle la tención que debía darle.

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:

1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo: ₡181.500⁰⁰ (**CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS COLONES**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado al momento de ser resuelto el Recurso de Amparo.

Este derecho ya fue **DECLARADO EN ABSTRACTO** en el voto de la Sala Constitucional que aquí se ejecuta.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

12528-16 “Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC**-, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados **y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas –honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.**”

14814-08 “considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.**”

2º Daño Moral Subjetivo: ₡675000⁰⁰ (**SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL COLONES**)

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: Como quedo acreditado por **La Sala Constitucional**, dando lugar a la sentencia que sirve de base para la presente ejecución de sentencia **y lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente demanda**, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, puede notar su autoridad que aun siendo diligente mi representada, habiendo solicitado ayuda desde varios años antes de recurrir al amparo, simplemente la tenían sin atención, a pesar de que le habían realizado un examen especializado, de que servía este sin la valoración con el especialista, y aun después de haber sido valorada, le aprueban un medicamento que 3 años después del examen radiológico aun no le habían dado, mientras su padecimiento ponía en peligro

su vida simplemente no le daban atención en las citas y le trasladaban la atención para meses después, poniéndola en una situación de desesperación, angustia, temor de perder su vida y a soportar los dolores de cabeza que ese padecimiento le causaban.

Es lógico deducir que la falta de atención atribuible exclusivamente al demandado, tuvo que provocar una afectación en el fuero interno de mi representada, y un sufrimiento producto de la impotencia ante la dilación injustificada y no consentida de las autoridades administrativas, especialmente por cuanto se le dilataba la atención que requería, lo que es **contrario a un servicio público eficiente y de calidad**, habiendo cosa juzgada al respecto, en donde no recibir la atención y tratamiento que resguardaría su salud, aliviaría su dolor y ofrecería tranquilidad claramente añade sufrimiento, frustración, preocupación, tristeza y enojo resarcible, por la inoperancia del servicio que se le cobra de antemano y de manera obligatoria siendo esto el **(NEXO DE CAUSALIDAD)**.

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

"El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno."

"...basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando le es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios" (Sentencia N° 114 de las 16:00 hrs del 2 de noviembre de 1979"

3º Costas personales: ₡121,000⁰⁰ (**CIENTO VEINTIUN MIL COLONES**) Es requisito esencial el **patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo** y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

ESTIMACIÓN: ₡977500⁰⁰ (**NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS COLONES**)

PRUEBA:

- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **Nº 2019005441**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.
- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado en favor de MARIA CRISTINA SEGURA BRENES por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente por cuanto fue el ahora accionado el que por falta de atención a la que estaba obligado tenía a mi representada sumida en desesperación miedo de perder su vida, angustiada, deprimida y soportando

fuertes e incapacitantes dolores de cabeza, a pesar que ella desde hacía varios años atrás estaba en busca de ayuda médica.

5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.
6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según manifestación expresa en Poder Especial Judicial**, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

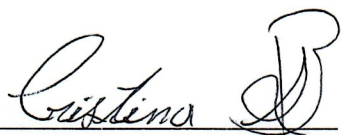
Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 1.200 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en el apartado "Boleta de Seguridad" de los timbres el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

NOTIFICACIONES: Las recibiré al correo notificaciones@crderecho.com mismo que se encuentra debidamente autorizado en el Poder Judicial

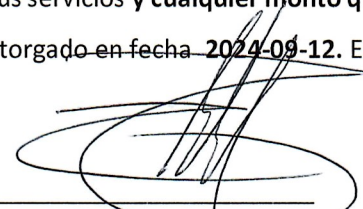
ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.

PODER ESPECIAL JUDICIAL.

Quien suscribe **MARIA CRISTINA SEGURA BRENES**, casada una vez, ama de casa, con domicilio en Alajuela, con identificación 204370959, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° 32516, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativa del proceso de ejecución de sentencia de la resolución N° 2019005441, emitida bajo expediente 19-002166-0007-CO, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. **SOLICITO DE FORMA EXPRESA** que los montos que se asignen por costas del Recurso de Amparo y las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi abogado como pago por sus servicios y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre. Otorgado en fecha ~~2024-09-12~~. Es todo.



MARIA CRISTINA SEGURA BRENES



LIC. HENRY RODRIGUEZ R.



LICDA MELISSA SANABRIA S.

Licda. Melissa Sanabria Saborio
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 - Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com



BCR 27/09/2024 13:13:07

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

540804673

Cuenta origen

AH CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE LOS

Monto debitado

₡ 1.645,00

Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
578200937	2019005441	₡ 1.750,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero

Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 150,00	₡ 9,00	₡ 141,00
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	₡ 1.475,00	₡ 88,50	₡ 1.386,50
Total		₡ 1.750,00	₡ 105,00	₡ 1.645,00



Exp: 19-002166-0007-CO

Res: N° 2019005441

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintiseis de marzo de dos mil diecinueve .

Recurso de amparo que se tramita en expediente N° 19-002166-0007-CO, interpuesto por **MARÍA CRISTINA SEGURA BRENES**, cédula de identidad N° 0204370959, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

Resultando:

1.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 13:30 horas de 9 de febrero de 2019, la recurrente interpuso recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social. Refiere que sufre fuertes dolores de cabeza y en el 2016 solicitó una valoración médica. Indica que en ese año le hicieron una resonancia magnética en el Hospital Calderón Guardia, donde le detectaron un tumor cerebral. Manifiesta que fue hasta octubre de 2017 que fue valorada por el especialista en el Hospital San Rafael de Alajuela. Narra que en febrero de 2018, una junta médica autorizó un cambio en sus medicamentos, pero ya ha pasado un año y a la fecha de interposición del recurso, no le han dado ese medicamento. Comenta que desde octubre de 2017 no ha sido valorada por el especialista en endocrinología y el día de la cita que tenía programada para enero de 2019, no fue atendida. Dicha cita fue reprogramada para el 8 de agosto de 2019. Manifiesta que no tiene los medicamentos aprobados en la junta médica y no ha sido valorada por el especialista, mientras su padecimiento se agrava, causándole fuertes dolores de cabeza y poniendo en peligro su vida. Afirma que el sufrimiento que le causan los dolores de cabeza es muy grande, son incapacitantes, pasa deprimida y no desea

EXPEDIENTE N° 19-002166-0007-CO

salir o recibir visitas en su casa por parte de familiares o ambos, porque no puede atenderles. Estima que tener que esperar casi 2 años sin el medicamento aprobado y sin valoración médica, pone en peligro su vida y vulnera su derecho fundamental a la salud.

2.- Por resolución de Presidencia a.i. de las 13:14 hrs. de 12 de febrero de 2019, se le dio curso a este proceso y se le solicitó informe al Director Médico y al Jefe del Servicio de Endocrinología, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela.

3.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 10:48 horas de 25 de febrero de 2019, informa bajo juramento **Francisco Pérez Gutiérrez y Néstor Azofeifa Delgado, en sus calidades de Director General y Jefe del Servicio de Medicina respectivamente, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela**, que la amparada fue referida a la sesión de endocrinología el 29 de julio de 2016. Expresan que el caso se presentó el 2 de setiembre de 2016 en la Sesión Clínica de Endocrinología por primera vez. Se anotó que está en estudio por un hiperprolactinemia. Se indicó realizar una resonancia magnética nuclear y bromocriptina 2,5 mg al día vía oral. Añaden que fue valorada en la consulta externa de endocrinología por el doctor Esteban Soto Herrera el 27 de enero de 2017 con diagnóstico de hiperprolactinemia y se mantuvo la bromocriptina. Su caso se valoró nuevamente en Sesión Clínica de Endocrinología N° 15-2017, anotándose macroprolactinoma, disminución con la bromocriptina, impresiona buena respuesta al tratamiento y se recomendó solicitar resonancia magnética nuclear posteriormente. La amparada fue valorada en consulta externa el 29 de setiembre de 2017 por el doctor Soto Herrera con diagnóstico de macroprolactinoma y se le indicó cita a cupo y cita en Sesión Clínica para pedir resonancia magnética nuclear. Añaden que en la sesión N° 5 de 2018 de Endocrinología realizada el 2 de febrero de 2018, se recomendó cabergolina 0.5 mgs los lunes y viernes, y seguir el manejo por el médico tratante. Indican que el

EXPEDIENTE N° 19-002166-0007-CO

Dr. Soto Herrera realizó el trámite de protocolo de medicamento no LOM el 4 de abril de 2018 y en sesión CLFHSRA-17-18 de 2 de mayo de 2018 del Comité local de Farmacoterapia, se analizó el caso y se trasladó al Comité Central de Farmacoterapia. Expresan que el 9 de mayo, mediante oficio CCF-1966-05-18 el Comité de Farmacoterapia Central envió nota al Dr. Rodrigo Quesada Silva, Coordinador Local de Farmacoterapia, solicitando ampliar la información del caso. El 16 de mayo mediante oficio N° CLFHSRA-160-19-18 se solicitó ampliar la información al doctor Soto Herrera. Al momento no existe registro de una nueva solicitud de protocolo para medicamento no LOM por parte del doctor Esteban Soto Herrera. Por lo anterior, esa jefatura procedió a solicitarle al Dr. Esteban Soto Herrera, médico tratante de Segura Brenes, que procediera con la elaboración del nuevo protocolo ampliando la información previa, y además se coordinó para que dicho documento se presente en la Sesión del Comité Local de Farmacoterapia del 19 de febrero de 2019. Solicitan se declare sin lugar el recurso.

4.- Según constancia de 5 de marzo de 2019, firmada por el Técnico de Sala de la Corte y el Técnico Judicial de esta Sala, no apareció que del 14 al 28 de febrero de 2018 (sic), el Dr. Esteban Soto Herrera, médico tratante de la recurrente del Hospital San Rafael de Alajuela haya presentado escrito o documento alguno, a fin de rendir el informe que se le solicitó en la resolución dictada a las 13:14 hrs. de 12 de febrero de 2019.

5.- Por resolución de las 9:34 horas de 11 de marzo de 2019, la Magistrada Instructora solicitó como prueba para mejor resolver, un informe al Director Médico y al Jefe del Servicio de Medicina, ambos del Hospital Dr. San Rafael de Alajuela, a fin de que aclaren a esta Sala, lo siguiente: 1) lo resuelto por el Comité Local de Farmacoterapia el 19 de febrero de 2019, respecto a la solicitud del medicamento NO LOM que requiere la amparada 2) En caso de proceder, la fecha exacta en que se elevó la solicitud del medicamento NO LOM al Comité Central

EXPEDIENTE N° 19-002166-0007-CO

de Farmacoterapia para su análisis y, 3) Lo resuelto por el Comité Central de Farmacoterapia de la Caja Costarricense de Seguro Social. Lo anterior debían informarlo dentro de tres días siguientes a la notificación de ese pronunciamiento, con remisión de los medios probatorios en que fundamentaran su dicho.

6.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 10:29 horas de 14 de marzo de 2019, informa bajo juramento **Jorge Alberto López Mora, en su calidad de Jefe a.i. del Servicio de Farmacia del Hospital de San Rafael de Alajuela**, que a la amparada se le brindó el medicamento Cabergolina 0.5 mg/tab y se le despachó por primera vez el 4 de marzo de 2019, oficio de autorización N° CCF-0807-02-19, clave de autorización N° CCFC-0110-2019. Se adjunta el oficio N° CCF-0807-02-19, que indica *“En concordancia al acuerdo tomado por el Comité Central de Farmacoterapia en la sesión 2010-13, sobre la INSTRUCCIÓN PARA RESOLUCIÓN DE CASOS DE SOLICITUD DE CABERGOLINA, únicamente para aquellos casos de pacientes con las siguientes características: Adenoma de hipófisis (micromacroprolactinoma) con hiperprolactinemias documentadas por laboratorio en las que se reporta intolerancia al uso del medicamento bromocriptina LOM y con base a la información suministrada por el médico prescriptor y de acuerdo con el análisis del caso, en cumplimiento de los requisitos científicos, técnicos, administrativos y de acuerdo con la directriz indicada anteriormente en procura del beneficio de la paciente para lo procedente se considera oportuno avalar el tratamiento con CABERGOLINA a una dosis de 0.5mg VO dos veces por semana, por 6 meses.”*

7.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 15:40 horas de 15 de marzo de 2019, informan bajo juramento **Francisco Pérez Gutiérrez y Jorge Alberto López Mora, en sus calidades de Director General y Jefe a.i. del Servicio de Farmacia respectivamente, ambos del Hospital de San Rafael de Alajuela**, que: 1) Lo resuelto por el Comité Local de Farmacoterapia el 19 de

EXPEDIENTE N° 19-002166-0007-CO

febrero de 2019 respecto a la solicitud de medicamento No LOM que requiere la amparada. Expresan que en Sesión N° 07-19 del 19 de febrero de 2019, se analizó el Formulario de Solicitud de un Medicamento NO LOM para Tratamiento Crónico en la C.C.S.S., para la paciente María Cristina Segura Brenes, cédula N° 204370959, médico tratante el Dr. Esteban Soto Herrera, especialista en endocrinología. El 20 de febrero de 2019, se envió al Comité Central de Farmacoterapia, vía correo electrónico el oficio CLFHSR-70-07-19 del 19-02-2019, con solicitud del medicamento mencionado y se adjuntó el Formulario de Solicitud de un Medicamento NO LOM para Tratamiento Crónico en la C.C.S.S., para su análisis. En Sesión N° 09-19 del 06 de marzo de 2019, se conoció el oficio N° CCF-0807-02-19 del 22 de febrero de 2019, del Comité Central de Farmacoterapia, con clave de autorización CCFC-0110-2019 del medicamento NO LOM Cabergolina para la paciente Segura Brenes. El Comité Local de Farmacoterapia comunicó el oficio N° CCF-0807-02-19 al Dr. Esteban Soto Herrera mediante oficio CLFHSR-94-09-19 del 06-03-2019, recibido el 7 de abril de 2019, por el Dr. Soto Herrera. 2) El 20 de febrero de 2019, se envió al Comité Central de Farmacoterapia, vía correo electrónico el oficio N° CLFHSR-70-07-19 del 19-02-2019, con solicitud del medicamento mencionado y se adjuntó el Formulario de Solicitud de un Medicamento NO LOM para Tratamiento Crónico en la C.C.S.S., para su análisis. 3) Lo resuelto por el Comité Central de Farmacoterapia de la Caja Costarricense de Seguro Social, que mediante oficio N° CCF-0807-02-19, de 22/02/2019, se avaló el tratamiento por 6 meses mediante la clave CCFC-01 10-2019. Añade que la Sra. Segura Brenes se presentó al Servicio de Farmacia el lunes 4 de marzo de 2019, a retirar el medicamento NO LOM Cabergolina.

8.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

EXPEDIENTE N° 19-002166-0007-CO

Redacta la Magistrada **Esquivel Rodríguez**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. La recurrente estima lesionado su derecho fundamental a la salud. Indica que en el 2016 le diagnosticaron un tumor cerebral. Narra que en febrero de 2018, una junta médica autorizó un cambio en sus medicamentos, no obstante, a la fecha de interposición de recurso no le habían otorgado ese medicamento. Comenta que desde octubre de 2017 no ha sido valorada por el especialista en endocrinología y que el día de la cita que tenía programada para enero de 2019, no fue atendida. Acusa que esta cita le fue reprogramada para el 8 de agosto de 2019.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a)** La amparada fue diagnosticada en el 2016 de un tumor cerebral (hecho no controvertido).
- b)** La amparada fue referida a la sesión de endocrinología el 29 de julio de 2016 y su caso se presentó el 2 de setiembre de 2016 en la Sesión Clínica de Endocrinología por primera vez (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada).
- c)** El 29 de setiembre de 2017, el centro hospitalario recurrido le programó a la amparada una cita en el Servicio de Endocrinología para el 31 de enero de 2019 (ver prueba aportada y hecho no controvertido).
- d)** En la sesión N° 5 de 2018 de Endocrinología realizada el 2 de febrero de 2018, se recomendó para el caso de la amparada el uso de cabergolina 0.5 mgs los lunes y viernes, y seguir el manejo por el médico tratante (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada).

EXPEDIENTE N° 19-002166-0007-CO

- e) El Dr. Soto Herrera realizó el trámite de protocolo de medicamento NO LOM el 4 de abril de 2018 y en sesión CLFHSRA-17-18 de 2 de mayo de 2018 del Comité Local de Farmacoterapia, se analizó el caso y se trasladó al Comité Central de Farmacoterapia (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada).
- f) El 9 de mayo de 2018, mediante oficio CCF-1966-05-18 el Comité de Farmacoterapia Central envió nota al Dr. Rodrigo Quesada Silva, Coordinador Local de Farmacoterapia, solicitando ampliar la información del caso (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada).
- g) El 16 de mayo de 2018 mediante oficio N° CLFHSRA-160-19-18 se solicitó ampliar la información al Dr. Soto Herrera (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada).
- h) La cita que la amparada tenía programada para el 31 de enero de 2019 en el Servicio de Endocrinología le fue cancelada, agendándosele para el jueves 8 de agosto de 2019 (hecho no controvertido).
- i) A la fecha en que la autoridad recurrida rindió el informe - 25 de febrero de 2019- no existe registro de una nueva solicitud de protocolo para medicamento no LOM por parte del Dr. Esteban Soto Herrera (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada).
- j) El Comité Local de Farmacoterapia en sesión N° 07-19 de 19 de febrero de 2019, analizó el Formulario de Solicitud de un Medicamento NO LOM para Tratamiento Crónico en la C.C.S.S., para la amparada (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada).
- k) El 20 de febrero de 2019, el centro hospitalario recurrido envió al Comité Central de Farmacoterapia, vía correo electrónico, el oficio N° CLFHSR-70-07-19 del 19-02-2019, con solicitud del medicamento para la
EXPEDIENTE N° 19-002166-0007-CO

amparada (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada).

- l)** El Comité Central de Farmacoterapia, en sesión N° 09-19 de 6 de marzo de 2019, conoció el oficio N° CCF-0807-02-19 del 22 de febrero de 2019 y emitió la clave de autorización N° CCFC-0110-2019 del medicamento NO LOM Cabergolina para la paciente Segura Brenes (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada).
- m)** El Comité Local de Farmacoterapia comunicó el oficio N° CCF-0807-02-19 al Dr. Esteban Soto Herrera mediante oficio CLFHSR-94-09-19 del 6-3-2019, recibido el 7 de abril de 2019, por el Dr. Soto Herrera (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada).
- n)** La amparada se presentó al Servicio de Farmacia del centro médico recurrido el 4 de marzo de 2019 y retiró el medicamento NO LOM Cabergolina (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada).

III.- Sobre el caso concreto. En el *sub lite*, la Sala considera que se debe declarar con lugar el recurso de amparo. Con relación al medicamento prescrito por su médico tratante, esta Sala determina que existió una omisión en el seguimiento y recomendación del fármaco, como puede apreciarse en el informe que rinden las autoridades recurridas -que se tiene por dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada, que el Comité de Farmacoterapia Central en mayo de 2018 puso en conocimiento del Coordinador Local de Farmacoterapia y del médico tratante el Dr. Soto Herrera, una ampliación al informe presentado por estas partes ante el Comité de Farmacoterapia Central y no consta que estos hayan respondido dicha gestión, ocasionando una grave retraso en la atención médica de la amparada y generando una afectación a su estado de salud. Si bien, fue hasta

EXPEDIENTE N° 19-002166-0007-CO

febrero de 2019 con ocasión a la interposición del presente recurso de amparo que se realizaron las gestiones de forma célere, lo que produjo que la solicitud del medicamento a favor de la amparada Segura Brenes fuese conocido por el Comité de Farmacoteria Central de la C.C.S.S. en sesión N° 09-19 de 6 de marzo de 2019. Dicho comité emitió la clave de autorización N° CCFC-0110-2019 del medicamento NO LOM Cabergolina por un lapso de 6 meses. Ahora bien, con relación a las citas, el 29 de setiembre de 2017 se le programó a la amparada una cita en el Servicio de Endocrinología para el 31 de enero de 2019, sin embargo, no recibió atención médica alguna en esa fecha y se le reprogramó para el 8 de agosto de 2019. Desde este panorama y considerando la prioridad de este caso, esta Sala estima que se violentó el derecho a la salud de la amparada, debido a que el tiempo de espera es de aproximadamente, un año y once meses, constituyéndose un plazo desproporcionado, lo cual atenta, no solo contra su derecho a la salud, sino contra los principios de eficacia y eficiencia, rectores en la prestación de los servicios públicos. Por lo anterior, lo correspondiente es declarar con lugar el recurso, con las consecuencias que se dirán en la parte dispositiva de la sentencia.

IV.- Nota del Magistrado Castillo Víquez. Al 23 de enero de 2018, aproximadamente el recurrente -Hernández Mussio ha presentado 339, Reyes Herrera ha presentado 186, Barrantes Pérez ha presentado 726 Gómez Salazar ha presentado 1940 (en su calidad de recurrente o abogado director)- recursos de amparo a favor de distintos usuarios de los servicios de la Caja Costarricense de Seguro Social utilizando la figura de la acción vicaria que prevé el artículo 33 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Asimismo, la Fundación Derecho Sin Fronteras, cédula jurídica 3-006-702693, y quien tiene al señor Gómez Salazar como su director jurídico, conforme consta en el expediente 16-016504-0007-CO, ha planteado también diversos recursos a favor de distintos asegurados. Ahora bien, por imperativo de ley –artículo 51 de la LJC, al acoger un amparo se debe

EXPEDIENTE N° 19-002166-0007-CO

condenar e abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso –en aquellos casos en que resulta procedente-, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Ergo, el Juez de lo contencioso-administrativo, o la Administración –CCSS- en el caso de que haya llegado a un acuerdo extrajudicial con el fin de evitar otro litigio –ejecución sentencia-, para el pago de los daños y perjuicios deben verificar que el correspondiente pago se haga a favor del (la) amparado (a) únicamente, para que se mantenga el recto sentido de la norma. Cuando se trata de las costas –honorarios-, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.

V.- Razones Adicionales del Magistrado Rueda Leal, la Magistrada Esquivel Rodríguez y el Magistrado Chacón Jiménez, con redacción de la Segunda. Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, nos permitimos adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho: Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%

EXPEDIENTE N° 19-002166-0007-CO

2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	6932	33,78%
2019*	743	29,90%

(*) Asuntos ingresados del 01 de enero al 14 de febrero de 2019.

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momentos tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la

EXPEDIENTE N° 19-002166-0007-CO

violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

VI.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el *"Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial"*, aprobado por
EXPEDIENTE N° 19-002166-0007-CO

la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial N° 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Francisco Pérez Gutiérrez y Néstor Azofeifa Delgado, en sus calidades de Director General y Jefe del Servicio de Medicina respectivamente, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quienes en su lugar ejerzan dichos cargos, coordinar y disponer todas las actuaciones que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias, a fin de que a la amparada se le re programe la cita que tiene con el médico especialista en Endocrinología para que sea atendida dentro del plazo de **UN MES**, contado a partir de la notificación de esta sentencia. Lo anterior, bajo la advertencia que, de conformidad con el artículo 71, de la Ley la Jurisdicción Constitucional, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución a Francisco Pérez Gutiérrez y Néstor Azofeifa Delgado, en sus calidades de Director General y Jefe del Servicio de Medicina respectivamente, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quienes en su lugar ejerzan dichos cargos, de manera personal. El Magistrado Castillo Víquez pone nota. El Magistrado Rueda Leal, la Magistrada Esquivel Rodríguez y el Magistrado Chacón Jiménez dan razones adicionales y ordenan a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial

EXPEDIENTE N° 19-002166-0007-CO

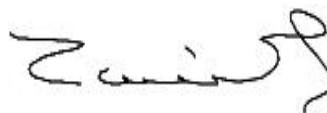
para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a las personas aseguradas.



Fernando Castillo V.
Presidente



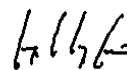
Paul Rueda L.



Nancy Hernández L.



Luis Fdo. Salazar A.



Jorge Araya G.



Marta Eugenia Esquivel R.



Mauricio Chacón J.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



SDAZWGDSZDY61

EXPEDIENTE N° 19-002166-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

19-002166-0007-CO

San José, 27/03/2019 11:42:00.-

Notificando: MARIA CRISTINA SEGURA BRENES

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 26/03/2019 09:45:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 19-004169

ALAJUELA, a las 9:00 hrs del 29 MAR. 2019

Sector: 14

Notificando: PEREZ GUTIERREZ FRANCISCO

Expediente: 19-002166-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: ALAJUELA,

Cantón: ALAJUELA,

Distrito: DESAMPARADOS.

Barrio: INVU.

Dirección: DIRECTOR DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veintiseis de marzo de 2019 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
b. En su casa de habitación.....
c. En el lugar señalado.....
d. En su Domicilio social.....
e. Domicilio contractual.....
f. En forma personal.....
g. Se entregaron copias de ley..
h. Se negó a firmar.....
i. No sabe firmar.....
j. Domicilio Registral.....
k. Estrados.....
m. Notificación a persona con discapacidad.....

X

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
b. No existe el lugar.....
c. Lugar desocupado.....
d. Se trasladó de domicilio.....
e. Faltan señas.....
f. Otros:.....

Receptor:

Firma:

Nombre del Testigo:

Identificación:

Firma:

OBSERVACIONES:

Notificado por:

Roy Benavides Campos
Técnico Comunic. Judiciales

Firma:



ACTA DE NOTIFICACIÓN

19-002166-0007-CO

San José, 27/03/2019 11:42:00.-

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE ENDOCRINOLOGÍA DEL HOSPITAL S

Rotulado a:

Forma de notificación: E-MAIL legal_hsra@ccss.sa.cr

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 26/03/2019 09:45:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

El mensaje fue leído

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

9

ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 19-004170

ALAJUELA, a las 9:10 hrs del 29 MAR. 2019

Sector: 14

Notificando: AZOFEIFA DELGADO NESTOR

Expediente: 19-002166-0007-CO Copias: NO
Provincia: ALAJUELA,
Distrito: DESAMPARADOS.
Dirección: HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA.

Forma de Notificación: PERSONAL
Cantón: ALAJUELA.
Barrio: INVU.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veintiseis de marzo de 2019 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor: Nestor A. DelgadoIdentificación: 1753221

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES:

Notificado por:

Roy Benavides Campos
Técnico Comunic. Judiciales

Firma: _____





**MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA**

Que las anteriores **DIECIOCHO** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al expediente electrónico número **19-002166-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **MARÍA CRISTINA SEGURA BRENES**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las nueve horas cincuenta y dos minutos del doce de febrero de dos mil veinticuatro. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 542471523.



WG43S1RHEZYM61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 19-002166-0007-CO



BCR 04/02/2024 19:35:39

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

516920251

Cuenta origen

AH CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE LOS

Monto debitado

₡ 98,70

Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
542471523	19/002166	₡ 105,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero

Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 100,00	₡ 6,00	₡ 94,00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 105,00	₡ 6,30	₡ 98,70

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA

RECURSO DE AMPARO.

Quien suscribe **MARIA CRISTINA SEGURA BRENES** quien es **MAYOR, CASADA, ocupación AMA DE CASA con domicilio en ALAJUELA, con identificación 204370959**, procedo a incoar el presente recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, por los siguientes motivos.

HECHOS

PRIMERO: Soy una mujer de 51 unos, debido unos fuertes dolores de cabeza he solicitado la valoracion medica desde el 2016.

SEGUNDO: Desde el 2016 me hicieron una resonancia magnética en el Hospital Calderón Guardia donde me detectaron un tumor cerebral, desde esa fecha **hasta octubre del 2017** (un año después) fui valorada por el especialista en el **Hospital San Rafael de Alajuela** donde me corresponde.

TERCERO: En febrero del 2018 una junta médica autorizo un cambio en mis medicamentos pero ya ha pasado un año y a la fecha no me han dado ese medicamento.

CUARTO: Desde octubre del 2017 no he sido valorada por el **especialista en Endocrinología** y una cita que tenía programada para enero del 2019 al presentarme al hospital en hora y fecha como correspondía, no me atendieron y me la trasladaron para el 08 de agosto del 2019, en síntesis no tengo los medicamentos aprobados en la junta médica y no he sido valorada por el especialista mientras mi padecimiento se mantiene a la libre, causándome fuertes dolores de cabeza y poniendo en peligro mi vida, estoy angustiada, el

sufrimiento que me causan los dolores de cabeza es muy grande, son incapacitantes, paso deprimida, ya no de casa deseo salir ni recibir visitas de familiares o amigos porque no puedo ni atenderlos.

Considero por el padecimiento que me aqueja, tener que esperar **casi 2 años sin el medicamento aprobado y sin valoración médica** la cual me dejan a largo plazo y además me la trasladan al llegar la cita es desproporcionado pone en peligro mi vida y vulnera mi derecho fundamental a la salud, concretamente: el acceso oportuno y la disponibilidad de los servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos **(Res. N° 2010-007615)**.

Al respecto este Tribunal Constitucional ha desarrollado que: “*(...) el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física -particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información*” **(Res N° 2016-013199)**.

Los directores de centros médicos y jefes de la Caja Costarricense de Seguro Social no pueden invocar para justificar una atención deficiente y precaria de los asegurados, la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, por cuanto es mandato constitucional que los servicios públicos de salud sean otorgados de forma **eficiente, eficaz, continua, regular y celeridad**. **(Res N°2015-012800)**

Consecuente a esta jurisprudencia de este mismo Tribunal, menciona que si bien es cierto se le debe programar una fecha aproximada para una cirugía, tratamiento, examen etc.; dicha programación debe también ser dada en un plazo razonable. **(Res N° 2009-001010)**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me fundamento en el artículo 29 de la Ley Jurisdiccional Constitucional, en los artículos 21, 48, 50 y 73 de la Constitución Política, en los artículos 4, 6 y 269.1 de la Ley General de Administración Pública, al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 7 y 1 de la Declaración Americana.

PRUEBAS

- 1- Cita programada para enero 2019, la cual al llegar no me atendieron y me la reasignaron para agosto del 2019.
- 2- Cita programada para agosto del 2019.

PETITORIA.

1. Solicito que se declare con lugar el presente Recurso de Amparo.
2. Brindarme de inmediato los medicamentos que me aprobaron en junta de médicos desde febrero del 2018.
3. Solicito que se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social **reasignar** una fecha inmediata, la cita que me trasladaron.
4. Solicito a la Caja Costarricense del Seguro Social, **dar seguimiento inmediato a mi caso** y programar **en fechas prontas** todo el tratamiento y procedimientos que requiero hasta la corrección de mi padecimiento, **SIN DILACION EN LOS PLAZOS (No se argumente que la orden que se de en sentencia de ser positiva se limite a la valoración y no den un pronto seguimiento).**
5. En razón al patrocinio de mi abogada, solicito que se condene a la parte recurrida al pago de las costas personales y procesales del presente recurso con base en los hechos acá expuestos considerando además que **no se debe argumentar abuso de la función vicaria por cuanto me apersono firmando el escrito de interposición del presente amparo y**

brindo copia de mi cedula de identidad con lo que demuestro mi apersonamiento.

6. Solicito se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago del daño moral y daño subjetivo expuesto.

DIRECCION / REPRESENTACIÓN

Para el trámite y seguimiento judicial, así como asesoría letrada del presente asunto, designo como mi director legal a Melissa Sanabria Saborío, quién es mayor, soltera, abogado litigante portadora del carnet 24634 con cédula de identidad 205230395 y con oficina abierta en Alajuela 100 Oeste de Los Tribunales de Justicia frente a Pollos Papi (Art 114 CPC).

AUTORIZACION

Solicito hacer parte del proceso a Henry Rodríguez Ramírez, cedula número 1-0980-0594 el cual queda autorizado para realizar gestión en línea, presentación revisión y descarga de documentos, retiro de copias, certificaciones, escritos, retenciones, comisiones, edictos, sentencias, ejecuciones, al igual que el obtener fotocopias parciales o totales del expediente, tanto físicos como virtuales.



Licda Melissa Sanabria S.

Abogada Directora

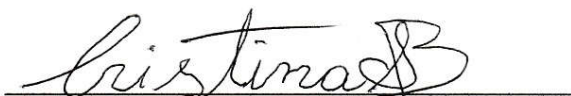
Licda. Melissa Sanabria Saborío
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 • Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com

Licda. Melissa Sanabria S.
Abogado -Carne N. 24634



NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico del director del presente proceso **Licda Melissa Sanabria S.** a **notificaciones@crderecho.com**



Firma

204370959

Nº Cédula

Por este medio les informo que para contactarme vía telefónica por parte del Centro Médico que se recurre, pueden hacerlo a los siguientes números.

6007 8631 / _____

ESTACION 29/09/2017

CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL
HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA
Comprobante para cita

Identificación 204370959

Nombre: CRISTINA SEGURA BRENES

Fecha Cita: JUEVES 31 ENERO 2019

Servicio: ENDOCRINOLOGIA MORBILIDAD

Enfermía: SIN ESPECIALISTAS

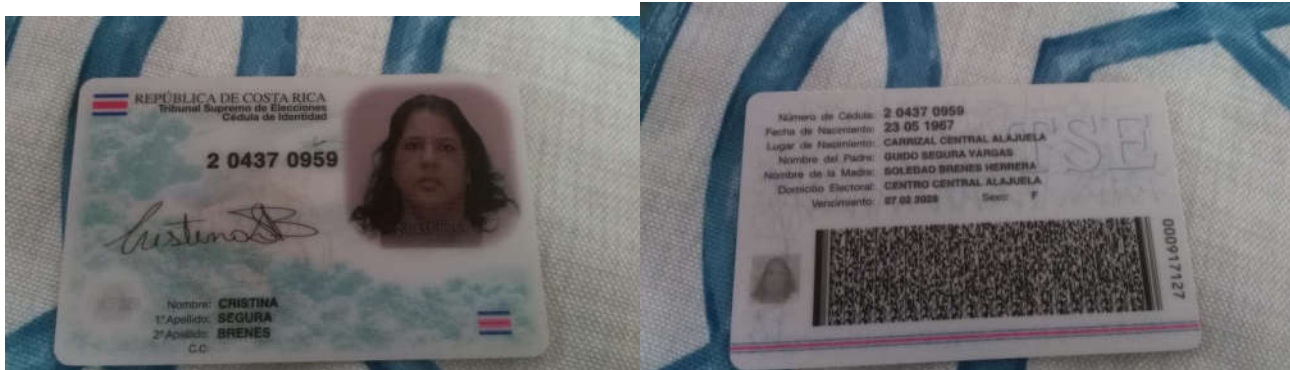
Consultorio: PISO 4, ENDOCRINOLOGO

Observaciones:
Favor presentarse en recepción 20 min antes de su cita para realizar su pre-consulta o podría quedar ausente. Requisitos para cita: carné del Área de adscripción, orden patronal al día y cédula de identidad. Todo paciente mayor a 12 años debe presentar cédula de menor.

Horario: 11:00 AM

Médico: SOTO HERRERA ESTEBAN

Comprobación: P-083



CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL
HOSPITAL DE SAN RAFAEL
Comprobante para cita

Cita N° 201822587184

JUEVES 08 DE AGOSTO DE 2019

Hora: 11:00 A.M.

Identificación: 204370959

Nombre: SEGURA BRENES MARIA CRISTINA

Servicio: MEDICINA

Especialidad: ENDOCRINOLOGIA

Tipo de Consulta: NO APLICABLE

Consultorio: CONSULTORIO 19

Sección: PISO 4

Funcionario: ESTEBAN SOTO HERRERA

Observaciones: